

**CONSTANCIA:** Belalcázar, Caldas, 15 de octubre de 2020. A despacho proceso reivindicatorio de dominio, informando que el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda a término, el cual venció el 21 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la notificación por aviso fue recibida el 30 de julio de 2020, siendo así como los términos corrieron de la siguiente manera:

- La señora demandada fue notificada por aviso el 30 de julio de 2020, siendo así como la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, contando, además, con 3 días hábiles siguientes para reclamar el traslado de la demanda y sus anexos.
- El término para contestar y excepcionar transcurrió desde el 6 de agosto de 2020, hasta el 21 de agosto de 2020.
- **Los días 7 y 17 de agosto de 2020, fueron feriados.**

Es así como al correo electrónico se recibió la contestación de la demanda el 20 de agosto de 2020, así como una demanda de reconvencción y otro memorial proponiendo excepciones previas. De igual manera, el 21 de agosto de 2020, se vuelven a remitir los documentos. Asimismo, se volvieron a enviar los mismos documentos en dicha fecha.

Es de anotar que, por cuestiones metodológicas y de practicidad, con el fin de no incurrir en confusiones sobre los traslados que deben efectuarse, es necesario primero pronunciarse sobre la demanda de reconvencción allegada por la demandada dentro del término de contestación de la demanda, en calidad de reconveniente, para que, en caso de que sea admitida y se corra traslado a la parte demandante, que sería la demandada en reconvencción, se pronuncie sobre la misma y, llegado el caso, formule las excepciones que a bien tenga y solicite pruebas, para dar traslado conjunto de todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda primigenia y de la demanda de reconvencción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la obra "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS", cuyo autor es del doctrinante, el doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, octava edición, editorial Temis, página 31.

Sírvase proveer,

**JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR, CALDAS**

Belalcázar, Caldas, quince (15) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>REIVINDICATORIO.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>YENCY YULIANA QUIROGA HENAO.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>170884089001-2020-00018-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°:</b>	<b>441</b>

**CONSIDERACIONES:**

**1.º.- TRÁMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

La señora YENCY YULIANA QUIROGA HENAO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de reconvencción.

Del estudio preliminar verificado a la misma se desprende que la misma debe ser inadmitida atendiendo las voces del artículo 90 del C.G.P., cuando dice:

**"El juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes caso:**

**"1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

..."

A su vez el artículo 82 ibídem determina, entre los requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**"...5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82**

**"...8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**

"...".

Las siguientes son las falencias o defectos que se observan en el libelo, las cuales debe corregir la parte demandada:

**1.-** Teniendo en cuenta el hecho sexto y décimo de la demanda de reconvencción, es necesario que la demandante en reconvencción **aclare con mayor precisión** los motivos por los cuales se interpone la demanda de reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta que al verificarse los anexos de la demanda, se tiene que el bien inmueble a usucapir y al cual se hace alusión en el escrito de la demanda de reconvencción, fue otorgado a la señora YENCY YULIANA QUIROGA HENAO por parte del municipio mediante Resolución No. 453 del 13 de diciembre de 2013, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-27471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, **en el cual aquélla ya obra como propietaria.**

## **2.- CUANTÍA:**

Deberá indicar la misma para efectos de fijar el procedimiento.

## **3.- IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR:**

Deberá identificar plenamente el bien inmueble a usucapir en este caso, individualizándolo por sus medidas y linderos, con la identificación, **también, de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás)** así como las demás circunstancias que lo ayuden a individualizar, **lo cual deberá agregar a manera de complementación a los hechos y pretensiones de la demanda de reconvencción en los numerales correspondientes.**

### **C.- CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA:**

Deberá allegar el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, del predio a usucapir en el que reside la señora QUIROGA HENAO, con el fin de verificar las personas que tengan derechos reales sobre el mismo (certificado especial de pertenencia de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 103-27471, 103-24873 y 103-28214, los cuales se solicitan e conformidad con el hecho décimo de la demanda y lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.). **En todo caso, se precisa que la carga de allegar tales documentos al expediente dentro del término de subsanación, es de la parte demandante en reconvención y no del despacho a través de alguna comunicación.**

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada por la señora YENCY YULIANA QUIROGA, en contra de JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho LUZ EUGENIA ARAQUE MENA, identificada con cédula No. 30.236.764 y T.P. No. 307.161 del C.S de la J., en los términos del poder conferido por la señora YENCY YULIANA QUIROGA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b772d60c149434910bcfe1dbe03b4c2a2ee9f2635d706605a74cc558658d012**

Documento generado en 15/10/2020 05:46:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**